



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 0843340890012020000500
DEMANDANTE: COMFAMILIAR ATLANTICO
DEMANDADO: ZULEIMA SARINA ROMERO GUTIERREZ Y MERY JUDITH BARRIOS ACOSTA.
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2021. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde a memorial mediante el cual se aportó certificación de notificaciones personales de fecha 28 de enero de 2021, razón por la cual, al estar más de 2 años inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 0843340890012020000500
DEMANDANTE: COMFAMILIAR ATLANTICO
DEMANDADO: ZULEIMA SARINA ROMERO GUTIERREZ Y MERY JUDITH BARRIOS ACOSTA.
ASUNTO: TERMINACIÓN

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo instaurado por COMFAMILIAR ATLANTICO mediante apoderado, contra ZULEIMA SARINA ROMERO Y MERY JUDITH BARRIOS ACOSTA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: *“el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 150 de fecha 11 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e554dbddcd399f33a9b41079ef445c90cf2337deeea709d2287e9a24335a702

Documento generado en 10/10/2023 12:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 0843340890012020000500
DEMANDANTE: COMFAMILIAR ATLANTICO
DEMANDADO: ZULEIMA SARINA ROMERO GUTIERREZ Y MERY JUDITH BARRIOS ACOSTA.
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 662

1. Señores NOVA VITAL S.A.S.
2. Señores BANCOS DE LA CIUDAD.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00005-00
DEMANDANTE: COMFAMILIAR ATLANTICO NIT. 890101994-9
DEMANDADO: ZULEIMA SARINA ROMERO GUTIERREZ C.C. 32.612.605 Y
MERY JUDITH BARRIOS ACOSTA CC. 57.270.272.

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 10 de octubre de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- A NOVA VITAL S.A.S se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos que devenga la demandada señora ZULEIMA SARINA ROMERO GUTIERREZ, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0026 de fecha 22 de enero de 2020.
- A los señores BANCOS DE LA CIUDAD, se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y/o ahorros, CDT que recibe la demandada señora MERY JUDITH BARRIOS ACOSTA medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0027 de fecha 22 de enero de 2020.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cade603a49e9b8b23bb8215adc037ab0d4944d0bc58b02af248fff0c7d8a244**

Documento generado en 10/10/2023 02:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 0843340890012020018000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W & A (COOPMULTW&A)
DEMANDADO: MONICA DEL CARMEN RUBIO SOTO Y LUIS SANTIAGO MORALES.
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que el día 28 de septiembre de 2023, proveniente del correo cooperativamultiactivawya@gmail.com, se recibió escrito suscrito por ANDRÉS ULISES LÓPEZ POLO, quien en calidad de gerente de la parte demandante, solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación y levantar medidas cautelares, no obstante, adjuntó un certificado de existencia y representación legal que no ‘pertenece a la entidad demandante, razón por la cual, se le requirió en aras de que lo aportara, siendo allegado el 10 de octubre de 2023.

En virtud de lo anterior, resulta preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Esgrimido lo anterior y revisado el proceso, el Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente, teniendo en cuenta que el gerente está facultado para representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa, y en consecuencia, se ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, iii) desglose del título valor a favor de la parte demandada con la anotación de haber sido cancelada en su totalidad, el cual consiste en letra de cambio No. 010 por valor de \$ 5.000.000 con fecha de creación 15/12/2020 y fecha de vencimiento 15/12/2021, iv) no condenar en costas y v) archivar el proceso.

En aras de hacer efectivo el desglose, se ordenará a la parte demandante nos aporte en original el título valor letra de cambio No. 010 por valor de \$ 5.000.000 con fecha de creación 15/12/2020 y fecha de vencimiento 15/12/2021, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	EDGARDO REY FERNÁNDEZ, en su condición de endosatario del demandante y/o quien tenga en custodia el título valor
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC. 8714352 T.P No. 260250 del C. S. de la J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120220018000
ASUNTO POR EL CUAL SE	Devolución del original del título valor letra de



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 0843340890012020018000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W & A (COOPMULTW&A)
DEMANDADO: MONICA DEL CARMEN RUBIO SOTO Y LUIS SANTIAGO MORALES.
ASUNTO: TERMINACIÓN

PROGRAMA LA CITA	cambio No. 010 por valor de \$ 5.000.000 con fecha de creación 15/12/2020 y fecha de vencimiento 15/12/2021
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Jueves, 2 de noviembre de 2023 a las 10:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Desglosar el título valor letra de cambio No. 010 por valor de \$ 5.000.000 con fecha de creación 15/12/2020 y fecha de vencimiento 15/12/2021, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
5. Ordenar a la parte demandante nos aporte en original el título valor letra de cambio No. 010 por valor de \$ 5.000.000 con fecha de creación 15/12/2020 y fecha de vencimiento 15/12/2021, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	EDGARDO REY FERNÁNDEZ, en su condición de endosatario del demandante y/o quien tenga en custodia el título valor
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC. 8714352 T.P No. 260250 del C. S. de la J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120220018000
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor letra de cambio No. 010 por valor de \$ 5.000.000 con fecha de creación 15/12/2020 y fecha de vencimiento 15/12/2021



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 084334089001202020018000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W & A (COOPMULTW&A)
DEMANDADO: MONICA DEL CARMEN RUBIO SOTO Y LUIS SANTIAGO MORALES.
ASUNTO: TERMINACIÓN

EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Jueves, 2 de noviembre de 2023 a las 10:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

6. Enviar confirmación del agendamiento de cita a los correos electrónicos: cooperativamultiactivawya@gmail.com y erey08@hotmail.com.
7. No condenar en costas.
8. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
9. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 795-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 150 de fecha 11 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4276b0bb02c147288624ee1d8ac9bd52cf0eab3fefc0da089a41e38a6ef6f86**
Documento generado en 10/10/2023 02:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 084334089001202020018000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W & A (COOPMULTW&A)
DEMANDADO: MONICA DEL CARMEN RUBIO SOTO Y LUIS SANTIAGO MORALES.
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0664AB

Señor pagador EFICACIA S.A.
angelica_arango@eficacia.com.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-00180-00
DEMANDANTE: COOPMULTW&A NIT. 9013332091
DEMANDADO: MONICA DEL CARMEN RUBIO SOTO C.C. 50955060 Y LUIS SANTIAGO MORALES C.C. 72095219.

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 10 de octubre de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario devengado o por devengar de las partes demandadas, señores MÓNICA DEL CARMEN RUBIO SOTO y LUIS SANTIAGO MORALES, como empleados de la empresa EFICACIA S.A., medida que fue comunicada mediante Oficio No. 2168ICACH fechado 4 de noviembre de 2022. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacd425bf690b67958e19a6c13b18ea9647d23716a017dca5fa9f23185eb81d2**

Documento generado en 10/10/2023 02:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230026500
DEMANDANTE: JAIKER SENEN VALERA CAMARGO
DEMANDADO: OMAR ESCORCIA MERCADO
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el endosatario de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo eduardocandanozasuarez@hotmail.com, se recibió el día 28 de agosto de 2023, escrito suscrito por EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SUÁREZ, quien en calidad de endosatario en procuración del demandante, solicitó el retiro de la demanda. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, el cual fue solicitado por EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SUÁREZ, quien en calidad de endosatario en procuración del demandante.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230026500
DEMANDANTE: JAIKER SENEN VALERA CAMARGO
DEMANDADO: OMAR ESCORCIA MERCADO
ASUNTO: RETIRO

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/90](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 796-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 150 de fecha 11 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e7c01a83c074d10ad4acd300d3801a7c212ad98cc76a5589da384a7a63d3aa**

Documento generado en 10/10/2023 02:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0028600
SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL.
CONTRAYENTES: CARLOS ANDRES RONDON TAVERA.
EVANYI MILENA QUIROZ PONCE.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 10 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta de solicitud de matrimonio civil presentada en forma de mensaje de datos por CARLOS ANDRES RONDON TAVERA Y EVANYI MILENA QUIROZ PONCE.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL. Malambo, diez de octubre (10) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO A ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: los contrayentes no informan nombres y apellidos de los padres en la solicitud; aporta copias digitales del registro de nacimiento del señor CARLOS ANDRES RONDON TAVERA sin el sello valido para matrimonio; en los hechos no informa tener hijos; no informan dirección de residencia de los solicitantes y tiempo de residencia en el municipio; no allegan nombres completos de los testigos y dirección de residencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; artículos 66, títulos IV, V y VI del código civil y concordantes; artículos 17 numeral 3 y parágrafo, 82 numerales 2, 4,10,11 parágrafo 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 inciso 4, 626 literal a, del Código General del Proceso y concordantes; acuerdos proferidos por el concejo superior de la judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; sentencia de la corte Constitucional 420 de 2020; ley 2213 de 12 de junio de 2022 artículos 3 y 6 y concordantes, ley 962 de 2005 artículo 21, se inadmite solicitud de matrimonio civil presentada por CARLOS ANDRES RONDON TAVERA Y EVANYI MILENA QUIROZ PONCE contra CARMEN TERESA LUQUE ARIZA, mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0028600
SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL.
CONTRAYENTES: CARLOS ANDRES RONDON TAVERA.
EVANYI MILENA QUIROZ PONCE.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO

RESUELVE

- 1-INADMITIR SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL presentada por las personas
CARLOS ANDRES RONDON TAVERA Y EVANYI QUIROZ PONCE.
- 2- mantener en secretaria por un término de (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so
pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las
partes por estado No 150 de fecha 11 de
octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddca8d91f65923c1bbadf22e7b0c1084d068410263041840de6214feffc742f1

Documento generado en 10/10/2023 12:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230030000 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.

DEMANDADO: LUIS ALFONSO DE LA HOZ SILVA Y GUILLERMO ANDRÉS DONADO BOVEA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 10 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante CREDITITULOS S.A. en contra de LUIS ALFONSO DE LA HOZ SILVA Y GUILLERMO ANDRÉS DONADO BOVEA, apoderado judicial HERNANDO PEÑA MARTÍNEZ

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL. Malambo, diez de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise. El pagare objeto de la obligación No. 93585 no se encuentra legible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observa la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 599 inciso 3 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF.C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 C.G.P; ley 2213 de 13 de junio de 2022,. Inadmitimos demanda ejecutiva Singular de única instancia presentada por CREDITITULOS S.A. contra LUIS ALFONSO DE LA HOZ SILVA Y GUILLERMO ANDRÉS DONADO BOVEA, por la suma de (\$1.514.020) UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL VEINTE



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230030000 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO DE LA HOZ SILVA Y GUILLERMO ANDRÉS DONADO BOVEA

PESOS, respecto de TITULO VALOR (pagare) No. 93585, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE

- 1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA CREDITITULOS S.A. contra LUIS ALFONSO DE LA HOZ SILVA Y GUILLERMO ANDRÉS DONADO BOVEA, por la suma de (\$1.514.020) UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL VEINTE PESOS, respecto de TITULO VALOR (pagare) No. 93585 de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
- 2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.
- 3- Tener al abogado HERNANDO PEÑA MARTÍNEZ como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL MALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 150 de fecha 11 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c98771e2edfd2daf5901f0446dc4d4a37d581c04835f02eccd562441f9be94**

Documento generado en 10/10/2023 12:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120170032600
DEMANDANTE: NADIA INÉS ACOSTA BARRIOS
DEMANDADO: ENRIQUETA DEL CARMEN BARRIOS VILLA
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se recibió solicitud de copia del expediente. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica enriquetab1951@gmail.com fue recibido el día 30 de agosto de 2023, solicitud por parte de la demandada ENRRIQUETA DEL CARMEN BARRIOS VILLA, quien solicitó copia del expediente.

Pues bien, atendiendo lo solicitado, y habida cuenta que el expediente no se encuentra escaneado, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante ENRRIQUETA DEL CARMEN BARRIOS VILLA remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 794-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 150 de fecha 11 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48fa6a4263aaada29bbac543638b4e1e4bb7c4c47cf86b83c43172457d60219**

Documento generado en 10/10/2023 12:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120190050300
DEMANDANTE: RAMIRO BARROS TAFFUR
DEMANDADO: ROLDAN RICARDO JIMENEZ SOTO
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2019. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde a un auto que decretó medida cautelar de fecha 24 de octubre de 2019, razón por la cual, al estar más de 2 años inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares al no existir remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120190050300
DEMANDANTE: RAMIRO BARROS TAFFUR
DEMANDADO: ROLDAN RICARDO JIMENEZ SOTO
ASUNTO: TERMINACIÓN

1. Declarar oficiosamente la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso ejecutivo instaurado por RAMIRO BARROS TAFUR mediante apoderado, contra ROLDAN RICARDO JIMENEZ SOTO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: *“el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 150 de fecha 11 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e9f2ed07d40c6a517f99e1a8a257c3f51c9eea13a18d49b2168ba80894b3d82

Documento generado en 10/10/2023 12:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120190050300
DEMANDANTE: RAMIRO BARROS TAFFUR
DEMANDADO: ROLDAN RICARDO JIMENEZ SOTO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 663

1. Señores PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00503-00
DEMANDANTE: RAMIRO BARROS TAFFUR C.C 8.782.200
DEMANDADO: ROLDAN RICARDO JIMENEZ SOTO C.C. 1.143.152.415

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 10 de octubre de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- A PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que devenga el demandado señor ROLDAN RICARDO JIMENEZ SOTO, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 1247 de fecha 24 de octubre de 2019.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09558555c74592df6a3098476d46410ddba11677da90d11e18669b8c8d4680f**

Documento generado en 10/10/2023 02:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>